*Anexo al Periódico Oficial*

*Gobierno del Estado*
*Libre y Soberano de Chihuahua*

Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

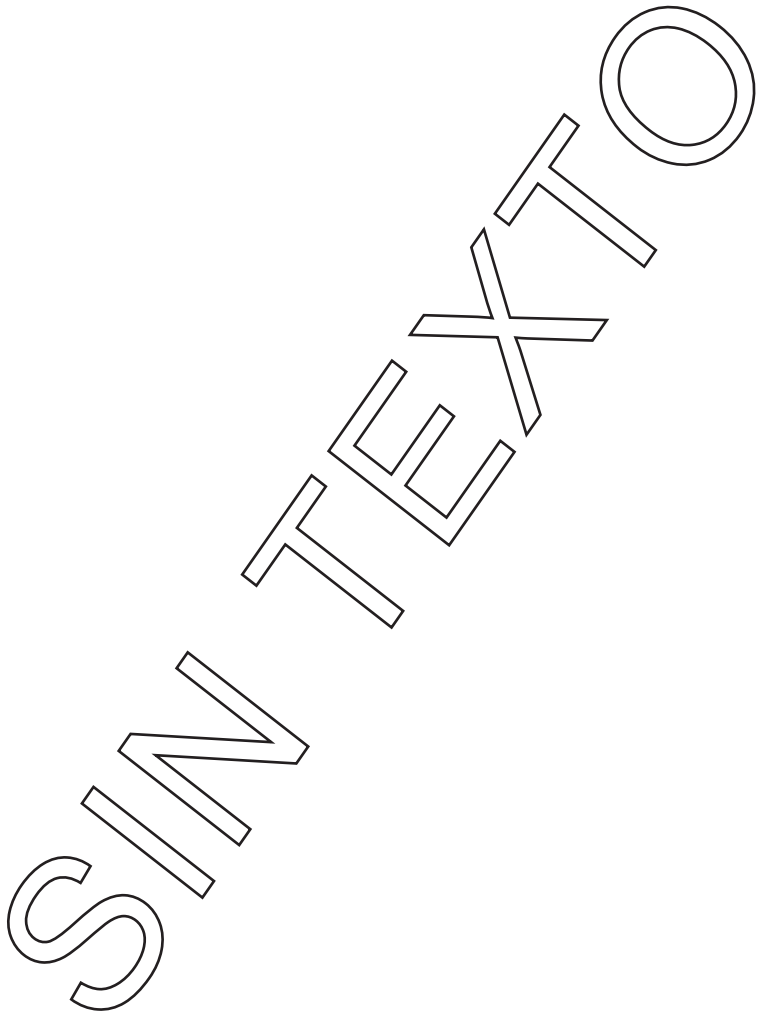
Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 22 de julio de 2015. **No. 58**

# *Folleto Anexo*

## PROTOCOLO General para el Uso de la Fuerza para los integrantes de las Instituciones Policiales de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.


SIN TEXTO

**LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 93 fracciones III y IV y 97 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, segundo párrafo, fracciones I, II y VII, 10, 11, 24 fracción XIV y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y 6 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que durante los últimos años hemos sido testigos de grandes transformaciones jurídicas en materia de Seguridad Pública, Justicia y Derechos Humanos. Las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación en junio de 2008 y junio de 2011, han significado un cambio paradigmático en la procuración y administración de justicia en México.

**SEGUNDO:** Que bajo ese nuevo contexto, el gobierno del Estado de Chihuahua tiene un profundo interés en que los integrantes de la Fiscalía General del Estado se encuentren a la vanguardia en los temas relacionados con el desempeño de sus funciones, no solo aquellos que tengan por objeto proporcionar a los usuarios de esta institución un servicio ágil, efectivo, confiable y accesible, sino también los que incidan en el respeto y protección de los Derechos Humanos inherentes a la persona.

**TERCERO:** Que uno de los temas prioritarios y de observancia general para los Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado, y en especial para los agentes de las Instituciones Policiales, es el uso de la fuerza pública. Ésta es uno de los fundamentos del Estado y característica esencial de la norma jurídica en cuanto a su coercibilidad, pues sin este respaldo el cumplimiento de la Ley resultaría imposible, máxime cuando se pone en riesgo la vida, la integridad corporal o los bienes de otra persona. Pero si bien es cierto que el uso de la fuerza es una prerrogativa del Estado, también lo es que la misma no es absoluta, pues encuentra límite en el respeto a los Derechos Humanos y en la dignidad de las personas.

**CUARTO:** Que el eficiente y adecuado uso de la fuerza pública es un reflejo de solidez institucional del Estado y de sus agentes por mantener el Estado de Derecho dentro de las normas fundamentales de convivencia, con pleno respeto a los derechos de las personas, a fin de garantizar el equilibrio entre la prevalencia del Estado de Derecho y el respeto a los Derechos Humanos.

**QUINTO:** Que el acto policíal de fuerza que restringe derechos de las personas adquiere, por este hecho, el carácter de acto de autoridad; por ello es que su justificación implica observancia del criterio de razonabilidad integrada por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

**SEXTO:** Que las circunstancias de facto que afronta el Agente Policial, a veces vertiginosas y otras imprevisibles, limitan el que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar no siempre pueda hacerse premeditadamente, dado que exigen la toma de decisiones súbitas, por lo que resulta imperativo establecer protocolos de actuación que permitan, en la medida de lo posible, automatizar las reacciones de los cuerpos policiales para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a las circunstancias del caso particular.

**SÉPTIMO:** Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el que los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la función de seguridad pública y el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiales, no bastan por sí mismos para considerar debidamente normadas esas actividades, pues aun reconociendo su importancia y jerarquía son bases sobre las cuales debe construirse una serie de estructuras jurídicas, tanto en la ley como en los reglamentos y protocolos que detallen y den mayor contenido normativo al ejercicio del acto policial, abarcando incluso el aspecto operativo de esa función pública, tramo en el que es más propensa la vulneración de los derechos de las personas.

**OCTAVO:** Que la norma protocolaria que rige el uso de la fuerza tiene una doble función: la de proteger al ciudadano contra cualquier exceso en que pudiera incurrir el agente policial, pero también la de proteger al propio agente, pues éste último contará con las herramientas que le brindará dicha normativa, permitiéndole saber, con certeza y seguridad, cómo debe actuar con estricto apego a la ley en cada caso particular.

**NOVENO:** Que conforme a lo anteriormente expuesto, el Ejecutivo del Estado a mi cargo ha considerado la prioridad y relevancia de expedir el Protocolo General para el Uso de la Fuerza para los Integrantes de las instituciones policiales de la Fiscalía General del Estado, a efecto de brindar a los miembros de dichas instituciones las herramientas necesarias para el debido cumplimiento de sus responsabilidades sin incurrir en violación de Derechos Humanos que incidan en la afectación de la vida o integridad física de los demás, por todo lo cual el presente protocolo tiene el carácter de obligatorio.

En mérito de las consideraciones expuestas, se expide el siguiente:

# PROTOCOLO GENERAL PARA EL USO DE LA FUERZA

## PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

**Tabla de contenido.**

Abreviaturas y Acrónimos. .....
Glosario. .....
I. ÁMBITO DE APLICACIÓN. .....
II. OBJETIVOS. .....
A. Objetivos Generales. .....
B. Objetivos Particulares. .....
III. MARCO DE REFERENCIA .....
A. Marco teórico. .....
1. Legitimación del uso de la fuerza pública. .....
2. Definición de fuerza pública. .....
3. Objetivos que persigue el uso de la fuerza. .....
4. Principios que rigen el uso de la fuerza. .....
B. Marco Normativo. .....
1. Internacional. .....
2. Nacional. .....
3. Local. .....
IV. MODELO GENERAL DE USO DE LA FUERZA. .....
A. Toma de decisiones en el uso de la fuerza. .....
1. Ciclo dinámico OODA. .....
B. Contexto de hecho. .....
1. Riesgo. .....
2. Comportamiento desplegado durante la Intervención. .....
C. Objetivo del uso de la fuerza. .....
1. En general. .....
2. En específico. .....
D. Opciones de Fuerza (art. 278 de la LSESP). .....
1. Presencia disuasiva. .....
2. Persuasión verbal. .....

3. Control físico de movimientos. .....
4. Fuerza no letal. .....
5. Fuerza letal. .....
E. Racionalidad en el uso de la fuerza. .....
1. Legalidad. .....
2. Necesidad. .....
3. Proporcionalidad. .....
F. Estadios temporales para verificar la regularidad del uso de la fuerza. .
1. Medidas previas a la intervención. .....
2. Ejecución. .....
3. Medidas posteriores. .....
Apéndice. .....
Bibliografía. .....

**Abreviaturas y Acrónimos.**

| | |
|---|---|
| **Apdo.** | Apartado. |
| **Art.** | Artículo. |
| **CPE** | Código Penal del Estado de Chihuahua. |
| **CPEUM** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **DOF** | Diario Oficial de la Federación. |
| **FEAVOD** | Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. |
| **Fracc.** | Fracción. |
| **Inc.** | Inciso. |
| **LGSNSP** | Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. |
| **LSESP** | Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. |
| **Párr.** | Párrafo. |
| **POE** | Periódico Oficial del Estado. |
| **Ppio.** | Principio. |
| **RIFGE** | Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado. |
| **SCJN** | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| **SJFyG** | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. |

## Glosario.

**Agente Policial.-** Servidor Público de la Fiscalía General del Estado con funciones de carácter Policial, y que pertenecen a la Dirección General de la Policía Estatal Única en cualquiera de sus divisiones: Preventiva, de Investigación, de Reacción, o de Tránsito y Vialidad; así como los agentes de Seguridad, Custodia y Traslado de los centros de reinserción social, de internamiento para adolescentes infractores y de vigilancia de audiencias judiciales.

**Ámbito de Aplicación.-** Determinación de la aplicabilidad de las políticas institucionales o de los procedimientos de actuación.

**Grupos Vulnerables.-** Personas que por sus características de desventaja por su edad, sexo, estado civil, nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; enfrentan situaciones de riesgo o discriminación.

**Marco Normativo.-** Conjunto general de normas, criterios, metodologías, lineamientos y sistemas, que establecen la forma en que deben desarrollarse las acciones para alcanzar los objetivos propuestos.

**Marco Teórico.-** Conjunto de conocimientos que fundamentarán conceptualmente el contenido del documento, con base a los objetivos establecidos.

**Plan de Acción del Incidente (PAI).-** Expresión de los objetivos, estrategias, recursos y organización a cumplir durante un período operacional para controlar un incidente.

**Políticas Institucionales.-** Decisiones escritas dirigidas hacia los miembros de la organización, a fin de orientar la acción y los límites dentro de los cuales pueden operar. Proporcionan un marco de acción lógico y consistente, que evitan que los mandos superiores tengan que decidir sobre temas de rutina una y otra vez, en deterioro de la eficiencia.

**Procedimientos de Actuación.-** Serie de pasos predefinidos para desarrollar una labor de manera eficaz.

**Protocolo.-** Conjunto de procedimientos destinados a estandarizar un comportamiento en particular.

**Sistema de Comando de Incidentes (SCI).-** Es la combinación de instalaciones, equipamiento, personal, protocolos, procedimientos y comunicaciones, operando en una estructura organizacional común, con la responsabilidad de administrar los recursos asignados para lograr, efectivamente los objetivos pertinentes a un evento, incidente u operativo.

**Sujeto Intervenido.-** Persona que es objeto de una intervención por parte del Agente Policial; y sobre la cual, eventualmente, pudiera aplicarse el uso de la fuerza.

## I. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las presentes directrices se encuentran dirigidas a todos los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado que, en razón del ejercicio o con motivo de sus funciones tengan que hacer uso de la fuerza pública o porten armas de fuego a quienes por la naturaleza de sus funciones realicen algún tipo de revisión o supervisión del uso de la fuerza pública o del uso de armas de fuego.

## II. OBJETIVOS.

### A. Objetivos Generales.

Establecer un modelo general y uniforme de uso de la fuerza para que los Agentes de las Instituciones Policiales de la Fiscalía General del Estado, lo utilicen de forma adecuada, sin caer en excesos ni omisiones; lo anterior, en el marco de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

### B. Objetivos Particulares.

1. **Definir** los objetivos que persigue el uso de la fuerza.

2. **Describir** el contexto de hechos a que los Agentes de las Instituciones Policiales se enfrenten en el ejercicio de sus funciones.

3. **Normar** las opciones de fuerza con que el Agente Policial podrá hacer frente a las situaciones que lo ameriten.

4. **Determinar** los parámetros de racionalidad en el uso de la fuerza, estableciendo actitudes y métodos de toma de decisiones, y considerando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

5. **Brindar** un procedimiento de actuación general para el uso de la fuerza, que será base y tendrá efectos supletorios a los procedimientos de actuación que se establezcan para casos particulares.

# III. MARCO DE REFERENCIA

## A. Marco teórico.

### 1. Legitimación del uso de la fuerza pública.

El art. 21 de la CPEUM regula en específico lo relativo a la función de Seguridad Pública, cuyo ejercicio delega en la Federación, los Estados y los Municipios en sus respectivos ámbitos competenciales (materia concurrente).

A su vez, la LGSNSP (reglamentaria del art. 21 de la CPEUM), establece cuales son los fines de la Seguridad Pública, siendo éstos *"salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos"*.

Así pues, el Estado, a través de sus instituciones, hace efectivo estos fines permitiendo con ello la convivencia social. En este sentido la SCJN (Acción de Inconstitucionalidad 1/1996) ha resuelto que los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen, sino que, además, se condicionan recíprocamente, pues no tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías. Bajo estas circunstancias, el Estado tiene atribuciones para establecer las directrices para determinar en qué momento y bajo qué circunstancias hará uso de ese monopolio de fuerza legítima con la finalidad de preservar el Estado de Derecho.

### 2. Definición de fuerza pública.

El término de *"fuerza pública"* puede tener dos acepciones, una amplia y otra estricta. La primera se ha entendido como el *"cuerpo de agentes de la autoridad encargados de mantener el orden"*[1]; es decir, el conjunto de Agentes Policiales de las instituciones de seguridad pública que realizan esta función. La segunda hace referencia al monopolio de la coacción física legítima que tiene el Estado para hacerse obedecer, y que ejerce a través de los cuerpos de seguridad pública.

Ambos conceptos tienen gran relevancia dentro de los fines del presente protocolo; sin embargo, el segundo de ellos adquiere una importancia muy especial, no solo porque constituye la esencia misma del poder coercitivo del Estado, sino porque, además, sus efectos

---

[1] Real Academia Española. (2014). Diccionario de la lengua española (23a. ed.). Consultado en http://www.rae.es/rae.html

pueden llegar a ser sumamente lesivos para el gobernado; de ahí la importancia de su adecuada regulación.

**3. Objetivos que persigue el uso de la fuerza.**

Como fue señalado previamente, los fines generales de la función de seguridad pública, y por lo tanto los fines generales del ejercicio de la fuerza, son *"salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos"*.

Sin embargo, es necesario definir objetivos más específicos que permitan establecer los alcances y límites del ejercicio de la fuerza desplegada por parte del Estado, la cual incluso podría llegar a ser lesiva para alguno de sus ciudadanos.

El uso de la fuerza no en un fin en sí mismo, sino un medio para cumplir un deber que se encuentra previsto dentro del ordenamiento jurídico. Con base en esta premisa, al Agente Policial se le presentan dos objetivos claramente diferenciados: uno primario, que incide en el cumplimiento del deber jurídico y un objetivo secundario, que implica eventualmente el hacer uso de la fuerza para cumplir el objetivo primario. Así, por ejemplo, si el Agente Policial cumplimenta una orden de aprehensión (objetivo primario) pudiera surgir la necesidad de controlar a la persona a detener, si ésta se resiste a la detención (objetivo secundario).

El objetivo primario se encuentra establecido dentro de la ley, en cualquier supuesto que permita enmarcar una obligación impuesta al Agente Policial por lo que resultaría prolijo enumerar y desarrollar dentro del presente protocolo, todas y cada una de las atribuciones policiales; en todo caso deberá ser materia de protocolos especiales para cada tipo de actuación.

El objetivo secundario puede tener tres vertientes, mismas que se explicarán a continuación y que surgen del contexto de hechos a que se enfrenta el Agente Policial y muy en especial el comportamiento desplegado por el Sujeto Intervenido durante la Intervención.

En una intervención policial, el Sujeto Intervenido puede mostrar una actitud de cooperación y acceder a los requerimientos que efectúa la autoridad. Ante ello, no es dable aplicar en su contra coacción física; sin embargo, si la situación lo amerita, el Agente Policial puede establecer las medidas necesarias para garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para él o de un tercero. En estos casos no hace uso de la fuerza en sentido estricto, pues la nota distintiva de este último concepto implica el empleo de una coacción física; pero sí en un sentido más amplio, pues incide en el despliegue de actos de control que se materializan por la presencia del Agente Policial y/o por la

persuasión verbal que éste realiza, y que tienen como objetivo (secundario) prevenir que el cumplimiento del objetivo primario derive en una situación de incremento de riesgo.

Por otro lado, puede acontecer que el Sujeto Intervenido muestre una actitud de resistencia, oponiéndose a la acción policial. En estos casos, el Agente Policial está facultado para ejercer la coacción física, pero únicamente en la medida que le permita cumplir el objetivo (secundario) de controlar al sujeto intervenido. Al respecto cabe señalar que dentro de las técnicas policiales, existe lo que se llama el control físico de movimientos en sus vertientes suave o dura, con la que el Integrante puede inmovilizar a la persona con resultados lesivos nulos, mínimos o bajos para ésta última. Así pues, en principio esta es la única coacción física que el Estado puede autorizar expresamente a los Agentes para cumplir sus determinaciones.

Sin embargo, existe una excepción que pudiera incidir en la aplicación de un mayor nivel de fuerza con resultados lesivos más graves, incluso mortales para la persona, a la cual el Agente Policial solo puede recurrir cuando repele una agresión real, ilegítima, actual o inminente, y bajo los supuestos que establece la Ley para la legítima defensa (art. 28 fracc. IV del C.P.E). Esta excepción tiene dos notas distintivas respecto al cumplimiento del deber policial para hacer efectivas las determinaciones del Estado: en primer lugar, tiene un objetivo diverso, pues no busca preservar las libertades, el orden y la paz públicos en un sentido formal, sino salvaguardar la integridad y derechos de las personas en un sentido material y, en segundo lugar, este supuesto no deriva necesariamente del imperio del Estado o del ejercicio de la fuerza pública, pues cualquier persona, sea o no autoridad, se encuentra facultado para actuar de ésta forma, aunque ciertamente, el Agente Policial tiene una mayor probabilidad de tener que hacer uso de la legítima defensa que el ciudadano común, precisamente por la naturaleza de su responsabilidad.

Podemos sintetizar lo anterior señalando que:

**3.1.** El uso de la fuerza es tan solo un medio (objetivo secundario) que eventualmente podría ser utilizado para cumplir un deber previsto dentro del ordenamiento jurídico (objetivo primario), lo cual por lo tanto los objetivos de ambos son distintos, aunque están sumamente relacionados.

**3.2.** Mientras que el objetivo primario puede tener fines tan amplios como atribuciones tengan los cuerpos policiales, el objetivo secundario solo tiene tres vertientes, mismos que surgen del contexto de hechos a que se enfrenta el Agente Policial y en especial el comportamiento desplegado por el Sujeto Intervenido du-

rante la Intervención: 1. Prevenir una situación de incremento de riesgo; 2. Controlar a quien se resiste al cumplimiento del deber primario por el que surge la intervención o bien, 3. Repeler una agresión bajo los supuestos de legítima defensa.

**3.3.** Estas tres vertientes son consideradas como uso de la fuerza; sin embargo, en sentido estricto solo la segunda (controlar) lo es. Ello en virtud de que en la primera no se ejerce una coacción física; mientras que la tercera no deriva necesariamente del imperio del Estado, como ya se explicó anteriormente.

**4. Principios que rigen el uso de la fuerza.**

Así pues, el término de *"fuerza pública"* puede tener una acepción amplia, referida a los Agentes Policiales de las instituciones de seguridad pública que realizan esta función; pero también otra acepción estricta, referida al monopolio de la coacción física legítima que tiene el Estado para hacerse obedecer, que ejerce a través de los cuerpos de seguridad pública. De ahí que los principios que rigen el uso de la fuerza puedan ser apreciados bajo esas dos vertientes.

**4.1.** Los principios que rigen la actividad de los cuerpos policiales derivan del art. 21 párr. 9° de la CPEUM, mismos que son definidos por la SCJN[2] de la siguiente forma:

**4.1.1. Legalidad**, su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto del elemento en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial;

**4.1.2. Eficiencia**, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos de forma tal que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza, que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que permitan reducir al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas;

---

[2] Cfr. Tesis: P. L/2010, emitida por el Pleno de la SCJN, publicada en SJFyG, tomo XXXIII, enero de 2011, p. 52.

**4.1.3. Profesionalismo**, que exige que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, de manera que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente a los estímulos externos relacionados con su actividad; y

**4.1.4. Honradez**, como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional en el sentido de que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de caer en actos de corrupción, en detrimento de la seguridad de la sociedad.

**4.2.** El "acto de policía de fuerza", es decir, el acto policial que restringe derechos de las personas y que por este hecho adquiere el carácter de acto de autoridad, para que él se justifique bajo un criterio de *razonabilidad*, atendiendo a las circunstancias del caso, debe verificarse conforme a lo siguiente:

**4.2.1. Legalidad[3].** La verificación de la legalidad requiere: 1) Que encuentre fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que con base en lo previsto se actúe cuando la normativa respectiva lo autorice, tomando en cuenta que la naturaleza y riesgos que implica la actividad policial para los derechos humanos de los civiles, haciendo necesaria la existencia de principios y directrices en la ley conforme a los cuales los agentes del Estado hagan uso de la fuerza pública, especialmente de la letal; 2) Que la autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo; y 3) Que el fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible. Esto es, se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que comprende tanto la verificación de la legalidad de la cau-

[3] Tesis: P. LIII/2010, emitida por el Pleno de la SCJN, publicada en SJFyG, tomo XXXIII, enero de 2011, p. 61.

sa bajo la cual se justificaría la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguidos. Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de facultades y deberes del Estado, la acción policiaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar.

**4.2.2. Necesidad**[4]. La verificación de la necesidad, como parte del análisis de razonabilidad del uso de la fuerza pública, implica evaluar si la medida es necesaria según sean las circunstancias de facto, para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado, por supuesto con apego a norma jurídica. Así, la necesidad de un acto de esta naturaleza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. Más todavía, dado que se trata del terreno de aplicación de fuerza (por ser en sí mismo restrictivo), para que su uso pueda ser válidamente considerada como necesaria, debe estar precedida por acciones o medidas pacíficas que hayan resultado infructuosas, inútiles y/o ineficaces para el logro de los fines perseguidos por el Estado. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

**4.2.3. Proporcionalidad**[5]**.** La verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se distiende en diversas vertientes: por un lado exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto

[4] Tesis: P. LIV/2010, emitida por el Pleno de la SCJN, publicada en SJFyG, tomo XXXIII, enero de 2011, p. 62.
[5] Tesis: P. LVII/2010, emitida por el Pleno de la SCJN, publicada en SJFyG, tomo XXXIII, enero de 2011, p. 63.

presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente y, por otro lado, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo (el medio reputado necesario), lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción, como a la comunidad en general y, bajo ese parámetro, lo demás significaría un exceso.

**4.3.** Existen otros principios referidos al tema del uso de la fuerza pública; sin embargo, estos se encuentran contenidos de manera implícita dentro de los principios ya mencionados.

**4.3.1. Racionalidad**. Conforme al art. 274 de la LSESP, la fuerza *"será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios Agentes de las Instituciones Policiales"*. Este principio implica el análisis de los diversos principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad que ya han sido expuestos.

**4.3.2. Oportunidad**. De acuerdo al art. 275 de la LSESP, el uso de la fuerza *"tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública"*. Este principio ya se encuentra contenido dentro del principio de eficiencia a que hace referencia el art. 21 párr. 9° de la CPEUM.

## B. Marco Normativo.

### 1. Internacional.

#### 1.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[6]

**Art. 7.** Prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

**Art. 9.1.** Prohibición para las autoridades de realizar detenciones o someter a una persona a prisión arbitraria.

**Art. 21** .Reconocimiento del derecho a reunión pacífica; restricción del ejercicio de éste derecho conforme a la ley en los casos de interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

**Art. 26.** Prohibición de la discriminación de las personas y establecimiento de la protección igual ante la ley.

#### 1.2. Convención Americana de Derechos Humanos.[7]

**Art. 4.1.** Reconocimiento del derecho al respeto de la vida, prohibición de ser privado de ella arbitrariamente.

**Art. 5.1.** Reconocimiento del derecho al respeto de la integridad física, psíquica y moral; **2.** Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Art. 11.** Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia.

**Art. 13.2.** El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, expresamente fijadas por la ley, y necesarias para asegurar... **b)** la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

**Art. 15.** Derecho de reunión pacífica y sin armas, tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás;

**Art. 22.** Restricción del derecho de circulación para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

---

[6] Adoptado por la asamblea general en su resolución de 16 de diciembre de 1966; aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980.

[7] Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980.

### 1.3. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.[8]

**Art. 1.1.** Concepto de "tortura".

**Art. 2.3.** Prohibición de invocar una orden de un funcionario superior para justificar la tortura.

**Art. 10.1.** Capacitación sobre la prohibición de la tortura, a los servidores públicos encargados de la aplicación de la ley.

**Art. 16.1.** Obligación de prohibir actos de funcionarios públicos que constituyan tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

### 1.4. Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.[9]

**Art. 2.** Definición de tortura.

**Art. 3.** Responsables del Delito de tortura.

**Art. 4.** Improcedencia de la obediencia jerárquica para justificar la tortura;

**Art. 5.** Improcedencia de las circunstancias imperantes o la peligrosidad del detenido como justificante de la tortura;

**Art. 6.** Obligación de tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

### 1.5. Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.[10]

**Art. 1.** Cumplimiento en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales

**Art. 2.** Respeto y protección a la dignidad humana, así como mantenimiento y defensa de los derechos humanos de las personas.

**Art. 3.** Uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario.

**Art. 5.** Prohibición de infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### 1.6. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.[11]

**Ppio. 1.** Adopción y aplicación de normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego

---

[8] Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984; aprobada por el Senado de la República el 09 diciembre de 1985.

[9] Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 09 de diciembre de 1985, en el decimoquinto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas; aprobada por el Senado de la República el 16 de diciembre de 1986.

[10] Aprobado mediante resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979, por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

[11] Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 07 de septiembre de 1990.

**Ppio. 2.** Uso no solo de armas de fuego, sino en la medida de los posible de armas incapacitantes no letales.

**Ppio. 4.** Utilización, en la medida de lo posible, de medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y empleo de éstas últimas cuando otros medios resulten ineficaces.

**Ppio. 5.** Directrices para el empleo de armas de fuego: **a)** Ejercer moderación y actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, **b)** Reducir al mínimo los daños y lesiones, y respetar y proteger la vida humana, **c)** Prestar lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas, y **d)** Procurar notificar lo sucedido, a la brevedad, a parientes o amigos íntimos de los afectados.

**Ppio. 6.** Comunicación a la superioridad las lesiones o muerte ocasionadas por el empleo de la fuerza o armas de fuego.

**Ppio. 7.** Prever en la legislación el delito de empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego.

**Ppio. 8.** Improcedencia de la invocación de circunstancias excepcionales para justificar el quebrantamiento de estos Principios.

**Ppio. 9.** Uso de armas de fuego o letales solo cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida (en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves).

**Ppio. 10.** Acciones previas al empleo de armas de fuego (Identificación como agente de la ley y advertencia clara de la intención de emplear este tipo de armas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta) y excepciones a estas reglas (que la advertencia pusiera en riesgo al agente u otras personas, o que resulte evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso)

**Ppio. 11.** Directrices que deben de contener las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego.

**Ppio. 12.** Empleo de la fuerza y las armas de fuego solamente para dispersar reuniones ilícitas o violentas.

**Ppio. 13.** Al dispersar reuniones ilícitas, pero no violentas, limitación del empleo de la fuerza al mínimo necesario.

**Ppio. 14.** Al dispersar reuniones violentas, utilizar las armas de fuego cuando no se puedan emplear medios menos peligrosos y solo en los casos previstos en el ppio. 9.

**Ppio. 15.** Con personas bajo custodia o detenidas, no emplear la fuerza, salvo para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

**Ppio. 16.** Con personas bajo custodia o detenidas, no emplear armas de fuego, salvo que haya peligro inminente de muerte o lesiones graves.

**Ppio. 17.** Remisión a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, sobre todo las reglas 33, 34 y 54

**Ppio. 18.** Aplicación de procedimientos adecuados para la selección los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y capacitación profesional continua y completa.

**Ppio. 19.** Capacitación y evaluación sobre el uso de la fuerza.

**Ppio. 20.** Capacitación en ética policial, derechos humanos y medios sustitutivos al empleo de la fuerza y armas de fuego (comportamiento de multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación).

**Ppio. 21.** Orientación a los funcionarios para sobrellevar las tensiones propias al empleen la fuerza o armas de fuego.

**Ppio. 22.** Procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos cuando se ocasionen lesiones o muerte por el empleo de la fuerza o armas de fuego.

**Ppio. 23.** Acceso de las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales a un proceso independiente.

**Ppio. 24.** Responsabilidad de los superiores cuando tienen conocimiento (o debieran tenerlo) de que sus subordinados recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.

**Ppio. 25.** Adopción de medidas para no imponer sanción penal o disciplinaria a funcionarios que en cumplimiento de estos principios se nieguen a ejecutar una orden de emplear la fuerza o armas de fuego o denuncien ese empleo.

**Ppio. 26.** Casos de la improcedencia de la obediencia jerárquica como excluyente de responsabilidad.

## 1.7. Conjunto de principios básicos para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.[12]

**Ppio.6.** Prohibición de tortura o tratos malos en la detención.

**Ppio.33.** Petición del detenido, del abogado o un familiar, ante el superior jerárquico de la autoridad, por actos de tortura o tratos crueles.

**Ppio.34.** Investigación de oficio cuando un detenido muera en detención o prisión, o bien, después de concluidas éstas.

**Ppio.36.** Presunción de inocencia.

## 1.8. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.[13]

**Regla 63.** Prohibición de instrumentos de coerción y uso de la fuerza, salvo los casos establecidos en dicha normatividad.

**Regla 64.** Casos excepcionales de aplicación del uso de la fuerza, de manera restrictiva y por el lapso de tiempo estrictamente necesario.

**Regla 65.** Prohibición de armas en los centros de detención de menores.

**Regla 87.** Obligación del personal del centro de respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos de los menores y en especial: **a)** no infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura, o cualquier trato cruel inhumano o degradante, bajo cualquier pretexto o circunstancia.

---

[12] Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988.

[13] Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990.

### 1.9. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.[14]

**Art. 1°.** Promoción de la protección y realización de derechos humanos.

**Art. 5.** Derecho a reunión y asociación pacífica.

**Art. 10.** Prohibición de cumplimiento de órdenes con violación de derechos humanos y libertades fundamentales.

### 1.10. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.[15]

**Regla 1.** Objeto de las Reglas (principios y las pautas de buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos).

**Reglas de la 27 a la 32.** Disciplina y sanciones por infracciones al reglamento, prohibición de toda sanción cruel, inhumana o degradante, y reglamentación de la intervención del médico en ciertos casos.

**Regla 54.** Uso de la fuerza contra los reclusos, en los casos de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia física a una orden basada en la ley o reglamento; se deberá de utilizar la proporcionalidad de la misma y realizar un informe al director del establecimiento.

### 1.11. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.[16]

**Art. 1°.** Concepto de tortura.

**Art. 5.** Adiestramiento y capacitación de la policía.

**Art. 10.** Procedimiento penal disciplinario contra supuestos culpables de tortura.

**Art. 11.** Reparación e indemnización a la víctima.

**Art. 12.** Declaración por tortura.

### 1.12. Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.[17]

**Ppio. 1.** Establece los objetivos de la investigación y documentación eficaces de la tortura, entre los que resaltan: **a)** Aclaración de los hechos y reconocer la responsabilidad de las personas, **b)** Las medidas para impedir que se repitan dichos actos, **c)** Facilitar el procesamiento y castigo de los responsables.

---

[14] Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 53/144 de 8 de marzo de 1999.

[15] Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1965, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

[16] Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975.

[17] Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 55/89.

**Ppio. 6.** Peritajes médicos sobre la tortura o malos tratos.

### 1.13. Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.[18]

**Art. 2.** Obligación del Estado a no establecer formas de discriminación, ni usar medidas policiacas para tal fin.

**Art. 7.** Obligación del Estado a garantizar la protección contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal.

**Art. 8.** Obligación del Estado de fomentar la enseñanza para eliminar la discriminación y los prejuicios raciales.

### 1.14. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.[19]

**Art.18.** Concepto de víctima del abuso del poder, por acciones u omisiones que violen normas internacionales reconocidas relativas a los derechos humanos.

## 2. Nacional.

### 2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Art. 16 párr. 1°.** Principio de legalidad en los actos de molestia.

**Art. 17 párr. 1°.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

**Art. 19 párr. 7°.** Que proscribe cualquier abuso como maltratamiento en la aprehensión y molestia sin motivo legal.

**Art. 20 apdo. A.** Derechos del Imputado.

**Art. 21párr. 9°.** Delegación de la función de la seguridad pública a los tres niveles de gobierno, en sus respectivas competencias; principios que rigen la actuación de las instituciones policiales (legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos).

**Art. 22 párr. 1°.** Que prohíbe las penas de muerte, mutilación, infamia, marca, azotes, palos, y tormento de cualquier especie.

### 2.2. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.[20]

**Art. 2.** Fines de la seguridad pública (salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos).

**Art. 41 último párr.** Reglas para el uso de la fuerza pública (de manera racional, congruente, oportuna, con respeto a los derechos humanos, y apegada a las disposiciones normativas y administrativas aplicables).

---

[18] Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 55/89 anexo de 04 de diciembre de 2000.

[19] Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985.

[20] Ley reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública, Publicada en el DOF el 2 de enero de 2009.

## 3. Local.

### 3.1. Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.[21]

**Art. 2.** Fines de la seguridad pública en el Estado (salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y a paz públicos)

**Art. 3.** Atribuciones para realizar la función de Seguridad Pública (a las Instituciones Policiales del Estado y los municipios).

**Art. 269.** Objetivos del uso de la fuerza pública.

**Art. 270.** Principios para el uso de la fuerza pública.

**Art. 271.** Principio de legalidad.

**Art. 272.** Principio de necesidad.

**Art. 273.** Principio de proporcionalidad.

**Art. 274.** Racionalidad.

**Art. 275.** Oportunidad.

**Art. 276.** Bases para el uso de la fuerza pública.

**Art. 277.** Expedición de manuales con procedimientos de actuación para el uso de la fuerza pública.

**Art. 278.** Niveles de uso de la fuerza (presencia disuasiva, persuasión verbal, control físico de movimientos, fuerza no letal y fuerza letal) y empleo extraordinario de armas de fuego.

**Art. 279.** Directrices para el empleo de armas de fuego, acciones previas.

**Art. 280.** Dotación a los integrantes de las instituciones policiales de los equipos y armamento idóneos.

**Art. 281.** Casos en que los integrantes de las instituciones policiales pueden emplear las armas.

**Art. 282.** Directrices para el empleo de armas de fuego, ejecución y acciones posteriores.

**Art. 283.** Reporte del uso de la fuerza a la superioridad.

**Art. 284.** Desarrollo de los métodos, las técnicas y las tácticas para el uso de la fuerza pública en las distintas áreas de las instituciones policiales.

**Art. 285.** Capacitación y adiestramiento de los Integrantes de las Instituciones Policiales para el empleo de la fuerza pública.

**Art. 286.** Capacitación y adiestramiento sobre el uso de la fuerza física y el empleo gradual de las armas incapacitantes no letales y letales; definición de arma incapacitante y de arma letal.

**Art. 287.** Capacitación y adiestramiento sobre medios sustitutivos al empleo de la fuerza y armas de fuego (solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación).

**Art. 288.** Requisitos de capacitación especializada y derechos humanos para autorizar la portación de armas de fuego.

**Art. 289.** Responsabilidad por el uso ilícito de la fuerza pública.

---

[21] Ley publicada en el POE No. 82 del 12 de octubre del 2013.

**Art. 290.** Casos de la improcedencia de la obediencia jerárquica como excluyente de responsabilidad.

### 3.2. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua.[22]

**Art. 3.** Tipo penal del delito de tortura (por infligir dolores o sufrimientos y por incomunicación del detenido).

**Art. 4.** Otras formas de participación en el delito.

**Art. 5.** Penalidad del delito de Tortura.

**Art. 6.** Supuestos que no constituyen causas de justificación o de exclusión de responsabilidad del delito de tortura, ni circunstancias atenuantes de las penas a imponer.

**Art. 8.** Obligación del responsable del delito de tortura a reparar el daño e indemnizar por los perjuicios causados a la víctima.

### 3.3. Código Penal del Estado de Chihuahua.[23]

**Art. 28.** Causas de exclusión del delito: **fracc. IV.** Legítima Defensa, **fracc. V.** Estado de Necesidad, **fracc. VI**. Cumplimiento de un deber.

### 3.4. Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado[24].

**Art. 62 fracc. I.** Competencia de la Dirección General de la Policía Estatal Única para salvaguardar la integridad de las personas, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

### 3.5. Reglamento de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua en materia de Centros de Reinserción Social.[25]

**Art. 8.** Queda prohibido que la persona recluida pueda ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes, o vejaciones de cualquier tipo.

**Art. 10.** Obligación a respetar los derechos humanos de los internos.

**Art. 12.** Obligación de la Fiscalía de Ejecución de Penas de mantener la seguridad de los internos; y el orden y seguridad en sus instalaciones.

**Art. 24.** Facultad del personal de seguridad y custodia de preservar el orden y la disciplina de los internos, así como la seguridad del centro.

**Art. 31.** Competencias del coordinador médico del centro: **fracción IV** elaboración del certificado médico de ingreso o egreso a los internos, para realizar la valoración de su estado de salud y condiciones físicas.

**Art. 38.** Competencias del jefe de área de seguridad y custodia: fracciones **I**. supervisión de las reglas del orden y disciplina, **VII.** Garantizar la seguridad interna y externa del centro, **X.** conservación del orden, tranquilidad y estabilidad del centro, **XV.** Investigación, verificación y reporte de cualquier, de motín, fuga individual o colectiva o disturbio,

---

[22] Ley publicada en el POE No. 76 del 22 de septiembre de 2012.
[23] Publicado en el POE No. 103 del 27 de diciembre del 2006.
[24] Publicado en el POE No. 59 del 25 de julio del 2012.
[25] Publicado en el POE No. 85 del 24 de octubre del 2012.

**XXII**, portación de armamento y su uso con apego a la normatividad correspondiente.

**Art. 57.** Obligación del área médica de revisar a quien ingresa como interno y elaborar un certificado de integridad, sobre todo si presenta signos de tortura, maltrato o lesiones; y comunicar de inmediato al Director del centro.

**Art. 97.** Prohibición al personal de utilizar armas de fuego en el interior del centro, salvo por causa de un motín o contingencia grave.

**Art. 163.** Uso de la fuerza por parte de las autoridades del centro en las hipótesis descritas en el mismo, con apego a los ordenamiento jurídicos.

**Art. 164.** Prohibición de la utilización de armas letales, salvo en los casos establecidos en la normatividad correspondiente

**Art. 180.** Conductas de los internos sujetas a correctivos disciplinarios, entre las que destacan las fracciones: **XVI.** Alteración del orden del centro, **XVIII.** Manifestaciones en contra del centro, **XX.** Agresión a otro interno, **XXIII.** Daño las instalaciones o el equipo del centro, **XXXIII.** Actos que puedan causar la muerte a otra persona.

## IV. MODELO GENERAL DE USO DE LA FUERZA.

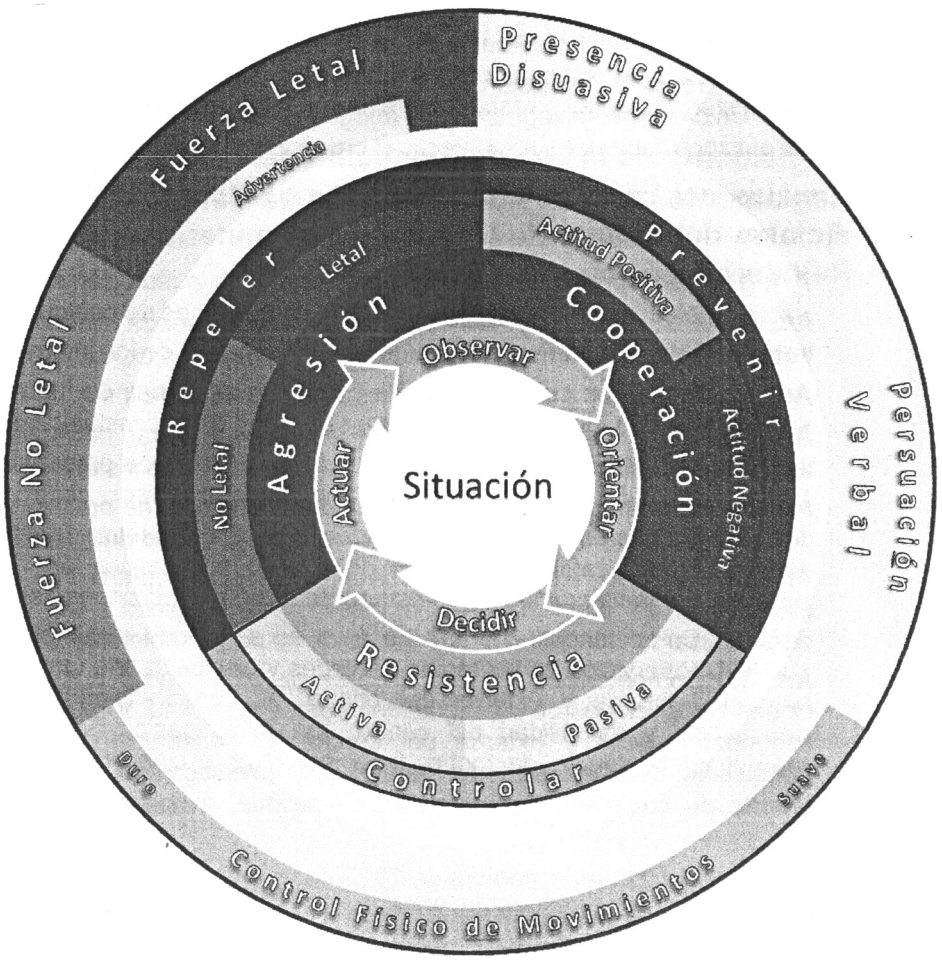



Diagrama 1

## A. Toma de decisiones en el uso de la fuerza.

Las circunstancias de facto que enfrentan los Agentes Policiales de las Instituciones Policiales pueden ser vertiginosas e imprevisibles; por ello, la valoración que realiza de *necesidad* bajo la cual debe actuar no siempre puede hacerse pausada o premeditadamente, sino que deben tomar decisiones súbitas[26].

Debido a éste alto grado de dificultad de la actividad policial, deben emplearse herramientas que le permitan al Agente Policial elegir la respuesta adecuada que pudiera salvar su vida o la de un tercero, pero con respeto absoluto a los Derechos Humanos; y ello en fracciones de segundo.

Así pues, el elemento policial debe mantener una actitud que le permita percibir los riesgos implícitos de la situación en que interviene, manteniéndo la guardia, dominando la situación y observando todos los cambios que se produzcan y que puedan comportar riesgo de lesión.

### 1. Ciclo dinámico OODA.

**1.1. Concepto.-** Es un método cíclico y dinámico de toma de decisiones para situaciones de reacción inmediata que se compone de los elementos: "observación–orientación–decisión–acción".

**1.2. Componentes:**

**1.2.1. Observación.-** Recolección inicial de información externa, basada en las necesidades reales de la situación.

**1.2.2. Orientación.-** Interpretación de la situación, contrastando la información que surge de la Observación, con la información interna derivada de los conocimientos previos.

**1.2.3. Decisión.-** Selección de la mejor forma de acción, con base a los datos que surgen de la Orientación, y estimando los posibles resultados.

**1.2.4. Acción.-** Realización de la acción que se ha decidido.

**1.3. Consideraciones:**

**1.3.1.** La capacitación y práctica constante del Agente Policial le permitirá eventualmente ir automatizando o formando sus respuestas a los estímulos externos, de tal manera que éstas sean legales, necesarias y proporcionales a las circunstancias.

---

[26] Cfr. Tesis: P. LVI/2010, emitida por el Pleno de la SCJN, publicada en SJFyG, tomo XXXIII, enero de 2011, p. 58.

**B. Contexto de hecho.**

Aquí se describe el escenario que enfrentará el elemento policial, a efecto de preparar e implementar diferenciadamente el uso de la fuerza.

**1. Riesgo.**

**1.1. Concepto.-** Es la situación de peligro potencial que refleja una intervención, de forma previa o concomitante a que ésta se efectúa, y que puede cuantificarse con el análisis de los motivos por los que se realiza y los datos que se tiene del intervenido, permitiendo al Agente Policial preparar las opciones de fuerza.

**1.2. Valoración del nivel de Riesgo.**

**1.2.1. Riesgo bajo.**

**1.2.1.1.** La intervención surge por motivos generales de prevención o investigación, sin que se tenga al intervenido como imputado; y/o

**1.2.1.2.** Existen datos de que la persona intervenida pertenece a un grupo vulnerable, sin que se encuentre armada o represente un riesgo de agresión.

**1.2.2. Riesgo normal.**

**1.2.2.1.** La intervención surge por una falta administrativa o un delito menor y/o por hechos no violentos; y/o

**1.2.2.2.** Existen datos de que la persona intervenida no se encuentra armada o no representa un riesgo serio de agresión.

**1.2.3. Riego alto.**

**1.2.3.1.** La intervención surge por un delito de mediano impacto y/o por hechos violentos no letales; y/o

**1.2.3.2.** Existen datos de que la persona intervenida posee armas no letales y/o representa un riesgo de agresión no letal.

**1.2.4. Riesgo muy alto.**

**1.2.4.1.** La intervención surge por un delito de alto impacto y/o por hechos violentos letales; y/o

**1.2.4.2.** Existen datos de que la persona intervenida posee armas letales y/o representa un riesgo de agresión letal.

**2. Comportamiento desplegado durante la Intervención.**

**2.1. Cooperación.**

**2.1.1. Concepto.-** Actitud del sujeto intervenido de acceder a realizar una conducta (de acción u omisión) por influencia del Agente Policial, quien actúa en cumplimiento de un deber previsto en el ordenamiento jurídico.

**2.1.2. Subniveles:**

**2.1.2.1. Actitud Positiva.**

**2.1.2.1.1. Concepto.-** Es aquel subnivel de cooperación en que el sujeto intervenido accede a realizar la conducta (de acción u omisión) sin oponerse expresa o tácitamente a la influencia Policial.

**2.1.2.1.2. Buenas prácticas.-** Cualquier intervención, por más segura que pueda parecer, tiene la posibilidad latente de proyectarse a niveles de riesgo mortal para el Agente Policial o terceros. Por ello, y con independencia de la situación de riesgo de que se trate, debe adoptarse una posición de alerta permanente, aplicando el método OODA (véase IV.A.1).

**2.1.2.2. Actitud Negativa.**

**2.1.2.2.1. Concepto.-** Es aquel subnivel de cooperación en que el sujeto intervenido accede a realizar la conducta (de acción u omisión) pero lo hace de "mala gana", oponiéndose expresa o tácitamente a la influencia Policiaca.

Esta oposición puede expresarse en protestas (sin caer en las amenazas o insultos) o actitudes no verbales (lenguaje corporal) en contra de la acción policial.

**2.1.2.2.2. Consideraciones.-** Ello puede advertir sobre un eventual despliegue de resistencia o agresión por parte del sujeto intervenido, por lo que debe considerarse para efectos de valoración de riesgo.

**2.2. Resistencia.**

**2.2.1. Concepto.-** Actitud del sujeto intervenido de negarse a realizar una conducta (de acción u omisión) que le ha sido solicitada de manera directa por el Agente Policial previamente identificado como tal, actuando en cumplimiento de un deber previsto en el ordenamiento jurídico.

**2.2.2. Subniveles:**

**2.2.2.1. Resistencia Pasiva.**

**2.2.2.1.1. Concepto.-** Es aquel subnivel de resistencia en que las acciones físicas del Sujeto Intervenido no se orientan en contra del Agente Policial, ni pretende dañarlo. No se ejercen actos de violencia.

En estos casos, el sujeto intervenido adopta la postura de relajación o de "peso muerto" que dificulta su control.

**2.2.2.1.2. Para efectos del presente protocolo.-** Se considerarán dentro de este supuesto a las personas que desplieguen una Resistencia Verbal, pero que no llega a una Resistencia Activa física.

Lo anterior, salvo que la persona emita amenazas lesivas lo suficientemente serias para considerar que la persona tiene la disposición de llevarlas a cabo.

**2.2.2.2. Resistencia Activa.**

**2.2.2.2.1. Concepto.-** Es aquel subnivel de resistencia en que las acciones físicas del sujeto intervenido se orientan en contra del Integrante, pero no pretenden dañarlo. Ejerce actos de violencia leve, pero sin llegar a la agresión.

El sujeto intervenido se constriñe a empujar ojalar al Agente Policial, de manera que aquél no deja que se establezca un control físico sobre su persona, pero en ningún momento intenta golpear directamente a este último.

**2.3. Agresión.**

**2.3.1. Concepto.-** Acción física intencional del sujeto intervenido que pone en peligro o lesiona bienes jurídicamente protegidos, propios o ajenos, en especial la integridad corporal o la vida.

**2.3.2. Subniveles:**

**2.3.2.1. Agresión no letal.**

**2.3.2.1.1. Concepto.-** Es aquel subnivel de agresión en que las acciones del Sujeto Intervenido se orientan contra el Agente Policial o de un tercero, con una intensidad tal que pueden causar o causan lesiones de leves a moderadas.

**2.3.2.1.2. Ejemplos.-** Cuando el Intervenido:

- Golpea a una persona utilizando únicamente sus puños.

**2.3.2.2. Agresión letal.**

**2.3.2.2.1. Concepto.-** Es aquel subnivel de agresión en que las acciones del Sujeto Intervenido se orientan contra el Agente Policial o de un tercero, con una intensidad tal que pueden causar o causan lesiones de graves a mortales.

**2.3.2.2.2. Ejemplos.-** Cuando el Intervenido:

- Acciona intencionalmente un arma de fuego en contra de una persona.
- Apunta a una persona con un arma de fuego, en circunstancias que indican su intención de accionarla.
- Ataca a una persona con un arma mortal bajo circunstancias que no permiten evadir fácilmente la agresión, ya sea por la velocidad con que se acerca o por la posición ventajosa que guarda con respecto al agredido.

## C. Objetivo del uso de la fuerza.

### 1. En general.

El uso de la fuerza pública se empleará exclusivamente para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos (art. 21 de la CPEUM, 2º de la LGSNSP, 2º de la LSESP, y 62 fracc. I del RIFGE).

Lo anterior siempre y cuando se realice bajo los parámetros que establecen la Constitución Federal, las Leyes que de ella emanen, los reglamentos a dichas leyes, éstos protocolos, y con base a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

### 2. En específico.

El uso de la fuerza es aceptable para:

**2.1. Prevenir** una situación de incremento de riesgo durante una intervención policial.

**2.1.1.** En una intervención policial, el sujeto intervenido puede mostrar una actitud de cooperación y acceder a los requerimientos que efectúa la autoridad.

**2.1.2.** Ante ello, no es dable aplicar en su contra coacción física, sin embargo si la situación lo amerita, el Agente Policial puede establecer las medidas necesarias para garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para él o un tercero, haciendo uso, en su caso, de la figura del "Control Preventivo Provisional"[27].

**2.1.3.** El Integrante no hace uso de la fuerza en sentido estricto, pues la nota distintiva de este último concepto implica el empleo de una coacción física pero sí en un sentido más amplio, pues incide en el despliegue de actos de control que se materializan por la presencia del policía y/o por la persuasión verbal que realiza.

**2.1.4.** No obstante lo anterior, aunque exista cooperación por parte del sujeto intervenido, si este último es detenido, podrá aplicarse control físico de movimientos en la vertiente suave, para la respectiva conducción.

---

[27]SCJN: 1a. Sala (2014). Amparo directo en revisión 3463/2012 y SCJN: 1a. Sala (2015). Amparo directo en revisión 1596/2014.

**2.2. Controlar** a quien se resiste al cumplimiento del deber previsto en el ordenamiento jurídico.

**2.2.1.** Puede acontecer que el Sujeto Intervenido muestre una actitud de resistencia, oponiéndose a la acción policial que persigue el objetivo (primario) de hacer cumplir la Ley.

**2.2.2.** En estos casos, el Agente Policial está facultado para ejercer la coacción física, pero únicamente en la medida que le permita cumplir el objetivo (secundario) de controlar al Sujeto Intervenido.

**2.2.3.** Para ello, podrá utilizar la técnica de control físico de movimientos en sus modalidades suave o dura, a efecto de conducir o inmovilizar a la persona; esta técnica trae aparejados resultados lesivos nulos, mínimos o bajos para ésta última.

**2.2.4.** Si a consecuencia de la aplicación de estas técnicas se ocasiona un resultado lesivo para el Sujeto Intervenido, pero fueron empleadas bajo los parámetros de racionalidad, ello dará lugar al cumplimiento de un deber como causa de exclusión del delito (art. 28 fracc. VI del CPE).

**2.3. Repeler** una agresión bajo las hipótesis de legítima defensa.

**2.3.1.** Puede darse el caso en que el Sujeto Intervenido despliegue una agresión real, ilegítima, actual o inminente, de la cual resulte un peligro inmediato para la vida o integridad física del Integrante o de un tercero.

**2.3.2.** Ante ello, el Agente Policial se encuentra facultado para hacer uso de la fuerza, pero solo en la medida que le permita repeler dicha agresión, y atendiendo a la necesidad racional del medio empleado para ello.

**2.3.3.** Si la situación lo permite, una vez que haya cesado la agresión, el Agente Policial disminuirá su reacción y/o cambiará sus objetivos de repulsa únicamente a control, sustituyendo la aplicación de fuerza no letal o letal por la aplicación de técnicas de control físico de movimientos.

**2.3.4.** Si a consecuencia de la aplicación de esta repulsa se ocasiona un resultado lesivo para el Sujeto Intervenido, pero fue empleada bajo los parámetros de racionalidad, ello dará lugar a la legítima defensa como causa de exclusión del delito (art. 28 fracc. IV del CPE).

**D. Opciones de Fuerza (art. 278 de la LSESP).**

Aquí se describen las herramientas que los Agentes Policiales de las Instituciones Policiales pueden utilizar durante las intervenciones.

**1. Presencia disuasiva.**

**1.1. Concepto.-** Es la acción del Agente Policial de hacerse presente en el lugar con una actitud diligente y con la utilización adecuada del uniforme y equipo y tiene por objeto influir en el ánimo del Intervenido para que éste adecue su conducta a lo que establece el ordenamiento jurídico.

**1.2. Objetivos:**

**1.2.1. En situaciones generales (patrullaje).-** Fomentar la confianza ciudadana al percibir la presencia policial e inhibir la comisión de faltas administrativas o de delitos.

**1.2.2. En situaciones particulares (intervenciones).-** Generar sensación de seguridad y confianza y/o una superioridad psicológica a favor del Agente Policial, disuadiendo al intervenido de realizar actos de resistencia o agresión.

**1.3. Métodos y/o instrumentos de aplicación:**

**1.3.1. Uniformidad policial.**

**1.3.1.1. Concepto.-** Es el conjunto estandarizado de vestimenta, logotipos, equipo y armamento usado durante el servicio por los miembros de una división de la policía que los identifica como agentes de la ley.

**1.3.1.1.1.** El Agente Policial deberá portar su uniforme y equipo, tal y como lo señalen las directrices emitidas para cada división.

**1.3.2. Despliegue táctico.**

**1.3.2.1. Concepto.-** Es la distribución de la presencia policial según el método operativo apropiado, a efecto de incrementar el control psicológico necesario para entablar un diálogo efectivo con los Sujetos Intervenidos, por medio de las técnicas de persuasión verbal.

**1.3.2.1.1.** El Agente Policial utilizará el método que señale el Plan de Acción del Inci-

dente (PAI) que se adecue a la situación particular.

**2. Persuasión verbal.**

**2.1. Concepto.-** Técnicas y estrategias de comunicación que utiliza el Agente Policial con el Sujeto Intervenido, a efecto de que éste acceda a realizar la conducta (de acción u omisión) solicitada por aquél, actuando este en cumplimiento de un deber previsto en la ley al cual se encuentra obligado.

Esta debería ser la mejor y más utilizada herramienta para afrontar las situaciones de uso de la fuerza.

**2.2. Procedimiento General.**

**2.2.1.** Al inicio de la interacción verbal, el Agente Policial se identificará plenamente como miembro de la división a la que pertenezca, máxime si por razón de sus funciones no lleva uniforme.

**2.2.2.** Le explicará de forma clara y entendible las razones de la intervención.

**2.2.3.** Dará las instrucciones u órdenes al intervenido respecto a lo que espera que haga a través de comandos "alpha" (ver apéndice de tipos de órdenes y subtipos alpha y beta[28]).

Las instrucciones u órdenes pueden estar conformadas por una pluralidad o sucesión de pasos que tienen una unidad de propósito.

**2.2.4.** De ser necesario mencionará al Sujeto Intervenido las consecuencias del incumplimiento de la instrucción u orden particularmente cuando dicho incumplimiento de pauta al empleo de fuerza física lesiva para el intervenido.

En éste último caso, se le dará al intervenido el tiempo razonable para que cumpla con la instrucción u orden.

**2.3. Procedimientos particulares.**

**2.3.1. En situaciones de cooperación del sujeto intervenido.**

---

[28]Schwarzkopf, E., et al. (2008). Force Science Institute. Obtenido de http://www.forcescience.org/articles/ ILEEF.pdf, recuperado el 15 de abril de 2015.

**2.3.1.1.** Utilizará lenguaje amable, empático y respetuoso.

**2.3.1.2.** Las instrucciones estarán encaminadas al cumplimiento del objetivo (primario) de la intervención; pero también, de ser necesario, al establecimiento de las condiciones de seguridad que permitan prevenir una situación de incremento de riesgo.

**2.3.2. En situaciones de resistencia del sujeto intervenido.**

**2.3.2.1.** Se ponderará, en la medida de lo posible, principalmente ante la resistencia pasiva, el empleo de técnicas de negociación y mediación.

**2.3.2.2.** En caso de ser necesario, principalmente ante la resistencia activa, se aumentará el volumen de la voz y se acortarán los comandos alpha.

**2.3.2.3.** La identificación y las instrucciones estarán encaminadas a obtener el control de la situación, y persuadirlo de que desista de su conducta renuente, en especial ante la resistencia activa.

- *"¡Alto, policía!"…*

**2.3.3. En situaciones de agresión del sujeto intervenido.**

**2.3.3.1.** La expresión verbal deberá ser seria, incluso severa, dando instrucciones alpha bien dirigidas y concisas; advirtiendo en su caso, las consecuencias del incumplimiento de la instrucción u orden.

- *"¡Suelte el arma o disparo!".*

Se le dará al intervenido el tiempo razonable para que cumpla con la instrucción u orden, a menos que la persona despliegue una agresión de tal magnitud que el retardo pueda poner en riesgo la integridad física o la vida del Agente Policial o de un tercero.

**2.3.3.2.** La expresión no verbal comprenderá el contacto ocular directo y dominante; la habla segura; el uso de gestos firmes; proximidad física a distancia segura, salvo que se efectúen actos de control físico de movimientos.

**2.3.3.3.** El empleo de éste tipo de comunicación no implica de ninguna forma el uso de términos insultantes, peyorativos o discriminantes.

**3. Control físico de movimientos.**

**3.1. Concepto.-** Contención que efectúa el Agente Policial sobre los movimientos del sujeto intervenido, para cumplir un deber jurídico y/o controlar la resistencia que éste último despliega.

**3.2. Métodos y/o instrumentos de aplicación:**

**3.2.1. Técnicas de control suave.**

**3.2.1.1. Concepto.-** Son aquellas en las que el Agente Policial aplica presión controlada en áreas específicas del cuerpo del Sujeto Intervenido, a efecto de trasladarlo de un lugar a otro.

**3.2.1.2. Nivel lesivo.-** Nulo o mínimo.

**3.2.1.3. Uso aceptable.-** Durante la conducción de la persona detenida o en situaciones de resistencia pasiva o superiores.

**3.2.2. Técnicas de control duro.**

**3.2.2.1. Concepto.-** Son aquellas en las que el Agente Policial aplica a la Persona Intervenida técnicas de inmovilización, control y derribe a través de palancas a las articulaciones (muñeca, hombro, piernas, etc.), con o sin instrumento alguno.

**3.2.2.2. Nivel lesivo.-** Bajo, empleado adecuadamente.

**3.2.2.3. Uso aceptable.-** En situaciones de resistencia activa o superiores.

**3.2.2.4. Uso no aceptable.-** La aplicación de la técnicas en el cuello, espalda, coxis, órganos genitales y todas aquellas partes en las que se pueda provocar una lesión grave en el Sujeto Intervenido.

**3.2.2.5.** Para efectos del presente protocolo, se considerará dentro de este rubro el uso de grupos antimotines cuando desplacen a una multitud empleando únicamente escudos, mientras avanzan hacia una determinada posición estratégica, sin efectuar ningún tipo de técnica de golpeo.

Sin embargo, esta opción solo podrá ser utilizada cuando fracasen medidas alternas, y cuidando

los riesgos consustanciales (aplastamiento de alguna persona, en especial de grupos vulnerables).

**4. Fuerza no letal.**

**4.1. Concepto.-** Es la repulsa que realiza el Agente Policial, bajo los parámetros de legítima defensa, de una agresión desplegada por el sujeto intervenido, utilizando para ello métodos incapacitantes que, en principio, no causa lesiones graves o la muerte.

**4.2. Métodos y/o instrumentos de aplicación:**

**4.2.1. Bombas de agua a presión.**

**4.2.1.1. Concepto.-** Son bombas hidráulicas que expulsan agua a presión y que suelen utilizarse en los casos de multitudes agresivas.

**4.2.1.2. Ejemplos:**

**4.2.1.2.1.** El tanque hidrante antidisturbios: en un vehículo tipo camión dotado de un depósito de agua de alta capacidad y que expulsa agua a gran presión (hasta 3,500 litros por minuto) por medio de una bomba centrífuga.

**4.2.1.3. Nivel lesivo.-** Bajo, siempre y cuando sea bien utilizado.

**4.2.1.4. Uso aceptable.-** En situaciones de agresión no letal o superior.

**4.2.1.5. Uso no aceptable.-** Se le prohíbe estrictamente al policía utilizar estas técnicas para controlar multitudes que se manifiestan de forma pacífica.

**4.2.2. Agentes químicos de baja toxicidad.**

**4.2.2.1. Concepto.-** Son aquellas sustancias que causa la inflamación y la expansión inmediata de los capilares al entrar en contacto.

**4.2.2.2. Ejemplos:**

**4.2.2.2.1.** El spray pimienta: oleorresina decapsicum (OC).

**4.2.2.2.2.** El gas lacrimógeno: como el bromuro de bencilo o el gas CS (o-clorobenzilideno malononitrilo).

**4.2.2.3. Nivel lesivo.-** Bajo, sin embargo, la persona pueden sentir que se están ahogando y empezar a entrar en pánico, por lo que el agente debe estar muy atento a cualquier síntoma para prestar el auxilio necesario.

**4.2.2.4. Uso aceptable.-** En situaciones de agresión no letal o superior.

**4.2.2.5. Uso no aceptable.-** Se le prohíbe estrictamente al policía utilizar estas técnicas en caso de la sola resistencia del sujeto intervenido.

**4.2.3. Técnicas de Golpeo.**

**4.2.3.1. Concepto.-** Son aquellas en las que el Agente Policial emplea técnicas de defensa que pueden incluir golpes, pero sin utilizar ningún tipo de arma.

**4.2.3.2. Nivel lesivo.-**Moderado.

**4.2.3.3. Uso aceptable.-** En situaciones de agresión no letal moderada o superior.

**4.2.3.4. Uso no aceptable.-** Se le prohíbe estrictamente al policía utilizar estas técnicas en caso de la sola resistencia del sujeto intervenido, o para golpear de forma intencional las zonas del cuerpo totalmente prohibidas.

**4.2.3.5. Zonas de golpeo.**

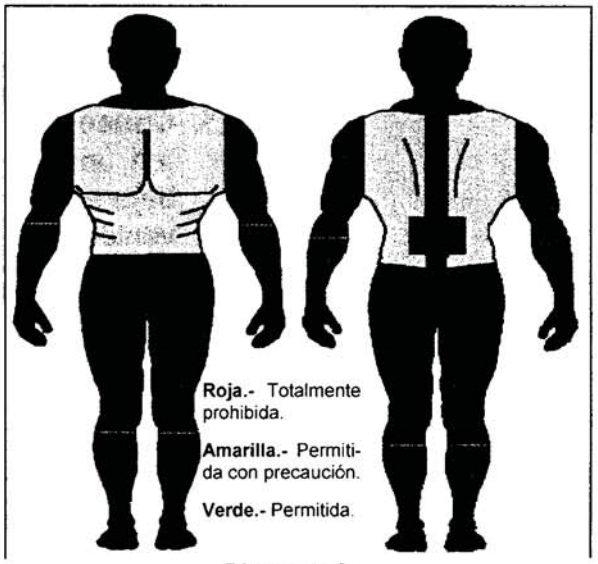



*Diagrama 2*

**4.2.4. Agentes mecánicos.**

**4.2.4.1. Concepto.-** Son aquellos instrumentos (para efectos del protocolo diversos a las armas de fuego) utilizados para golpear el cuerpo del sujeto intervenido y que mediante la aplicación de energía cinética provocan la deformación de los tejidos humanos más allá de su resistencia.

**4.2.4.2. Ejemplos:**

**4.2.4.2.1.** El bastón telescópico.

**4.2.4.2.2.** El bastón PR-24.

**4.2.4.3. Nivel lesivo.-** Moderado - Alto.

**4.2.4.4. Uso aceptable.-** En situaciones de agresión no letal moderada o superior.

**4.2.4.5. Uso no aceptable.-** Se prohíbe estrictamente al Agente Policial: utilizar técnicas de golpeo con estos instrumentos en caso de la sola resistencia del sujeto intervenido, o en las partes que restringen en el punto IV.D.4.2.3.5.

**5. Fuerza letal.**

**5.1. Concepto.-** Es la repulsa que realiza el Agente Policial, bajo los parámetros de legítima defensa, de una agresión desplegada por el Sujeto Intervenido utilizando un arma considerada como letal, la cual puede causar lesiones graves o incluso la muerte.

**5.2. Métodos y/o instrumentos de aplicación:**

**5.2.1. Paralizadores Eléctricos.**

**5.2.1.1. Concepto.-** Son aquellos aparatos que transmiten una corriente eléctrica, de alto voltaje pero bajo amperaje, hacia el cuerpo del Sujeto Intervenido, a través del contacto directo con los electrodos del aparato, o por el lanzamiento a distancia de dardos conectados por un cable al mismo, provocando la inmovilización de los músculos motores.

**5.2.1.2. Ejemplos:**

**5.2.1.2.1.** El paralizador de contacto directo.

**5.2.1.2.2.** El paralizador tipo pistola, que lanza dardos a distancia.

**5.2.1.3. Nivel lesivo.-** Alto, por el riesgo latente de provocar lesiones durante la caída del afectado o incluso ataques cardiacos.

**5.2.1.4. Uso aceptable.-** Solamente en situaciones de agresión potencialmente letal.

**5.2.1.5. Uso no aceptable.-** Se le prohíbe estrictamente al Agente Policial emplear paralizadores eléctricos en contra de personas que notoriamente:

**5.2.1.5.1.** Sean personas de grupos vulnerables (menores de edad, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad, física o mental).

**5.2.1.5.2.** Se encuentren desarmadas.

**5.2.1.5.3.** Estén en estado de embriaguez.

**5.2.1.5.4.** Solo discuten con la autoridad.

**5.2.2. Ejemplares caninos K-9.**

**5.2.2.1. Concepto.-** Son aquellos animales caninos que son adiestrados y utilizados con fines de seguridad pública e investigación policíaca.

**5.2.2.2. Uso aceptable.-** Solamente en situaciones de agresión potencialmente letal.

**5.2.2.3. Uso no aceptable.-** Se le prohíbe estrictamente al Agente Policial emplear ejemplares caninos:

**5.2.2.3.1.** En las mismas hipótesis restringidas para el caso de utilización de paralizadores eléctricos.

**5.2.2.3.2.** Cuando el instructor o el animal no tengan el adiestramiento suficiente para que el primero efectúe un control efectivo sobre el segundo.

**5.2.2.3.3.** Para atemorizar o atacar a las personas.

**5.2.3. Armas de fuego.**

**5.2.3.1. Concepto.-** Son aquellos instrumentos o artefectos mecánicos que están diseñados para lanzar un proyectil por la acción de la deflagración de la pólvora.

**5.2.3.2. Nivel lesivo.-** Muy Alto – Mortal.

**5.2.3.3. Uso aceptable.-** Su desenfunde solamente en situaciones de agresión potencialmente letal y su deflagración, de manera excepcional y extrema, en situaciones de agresión letal real, actual o inminente, siempre y cuando:

**5.2.3.3.1.** Se haya identificación previamente como agente de la ley; y

Haya dado una advertencia clara de la intención de emplear este tipo de armas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta; lo anterior salvo que la advertencia punga en riesgo al agente u otras personas, o que resulte evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

**5.2.3.3.2.** Además, deberá reducir al mínimo posible las lesiones causadas, procurando que no se ejerza de manera letal y respetando en todo momento la vida humana.

**5.2.3.4. Uso no aceptable.-** Se le prohíbe estrictamente al Agente Policial o al funcionario autorizado para portar un arma de fuego, realizar las siguientes conductas:

**5.2.3.4.1.** Empuñar un arma de fuego durante una intervención, cuando no existe una agresión o cuando no existe una situación de riego muy alto.

**5.2.3.4.2.** Apuntar directamente con un arma de fuego a una persona que no representa una amenaza potencialmente letal.

**5.2.3.4.3.** Accionar un arma de fuego en contra de una persona en situaciones en las que no existe legítima defensa.

**5.2.3.4.4.** Efectuar un disparo de arma de fuego cuando ello implique un posible riesgo para terceros.

## E. Racionalidad en el uso de la fuerza.

En éste apartado se establecen los criterios que empleará el Agente Policial para hacer uso de la fuerza con base a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

### 1. Legalidad.

En cualquier intervención, el Agente Policial deberá valorar si su actuación se encuentra justificada y amparada por el sistema jurídico.

#### 1.1. Instrumentación de la actuación.

El agente debe verificar la legalidad de la instrumentación de la actuación, es decir si el uso de fuerza empleado se encuentra amparado dentro de la ley.

**1.1.1.** Si el acto policial de cumplimiento del deber restringe derechos de las personas, adquiere el carácter de Acto de Autoridad y, por lo tanto se encuentra sujeto a que las restricciones se justifiquen bajo un criterio de *razonabilidad*, modulado a las circunstancias del caso.

**1.1.2.** Así pues, para que se verifique la legalidad de la instrumentación de la actuación, se requieren tres elementos:

**1.1.2.1.** La legalidad del fin perseguido (actuación que se pretende llevar a cabo) y atribuciones que concede la ley para ello (véase IV.E.1.2).

**1.1.2.2.** La necesidad de llevar a cabo el uso de la fuerza (véase IV.E.2).

**1.1.2.3.** La proporcionalidad del uso de la fuerza, si es que esta se ha llevado a cabo (véase IV.E.3).

#### 1.2. Fin perseguido y atribuciones que concede la Ley.

El agente debe verificar la legalidad del fin perseguido, es decir de la actuación que pretende llevar a cabo, ya sea que surja de su propia intención (*motu proprio*) o derive de una orden lícita girada por autoridad competente; así como si la ley le concede las atribuciones para hacerlo.

**1.2.1.** El agente debe conocer:

**1.2.1.1.** La legalidad del fin perseguido.

**1.2.1.2.** Las atribuciones que le concede la ley al agente; y los alcances y límites a las mismas.

**1.2.2.** Por ello deberá de apoyarse de los protocolos que se hubieran emitido para actuaciones particulares.

**1.2.3.** Si el Agente Policial:

**1.2.3.1.** No está seguro de la legalidad de una determinada actuación, o si la Ley lo faculta para llevarla a cabo, deberá de consultar esto con su superior inmediato.

**1.2.3.2.** Recibe una orden superior de llevar a cabo una actuación evidentemente ilegal o a la cual no se encuentra facultado, no deberá de actuar ni hacer uso de la fuerza.

La Fiscalía en Control, Análisis y Evaluación efectuará las investigaciones pertinentes para determinar la legalidad de la actuación y/o si el agente se encontraba o no facultado para realizarla y, en su caso, promoverá las acciones legales y/o administrativas correspondientes.

**2. Necesidad.**

La necesidad de una acción de fuerza deviene de un agotamiento previo de otras alternativas, en función de los fines que con la misma se persigue, así como de las respuestas que el Agente Policial deba ir dando a los estímulos externos que reciba.

La valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o disminuir el grado de intervención.

**3. Proporcionalidad.**

La proporcionalidad tiene relevancia especialmente en la ejecución del uso de la fuerza, al verificar que ésta guarde congruencia no solo con el comportamiento desplegado por el sujeto intervenido (tipo de resistencia o de agresión) sino también con el objetivo del uso de la fuerza en particular (controlar la resistencia o repeler la agresión) y en general (salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos), eligiendo el medio que cause el menor daño posible al Sujeto Intervenido y a la comunidad en general; por lo que tomará en cuenta los riesgos consustanciales, de tal forma que el bien buscado supere las ventajas que implicaría el no intervenir y permitir que la inacción dé continuidad a una situación ilícita.

## F. Estadios temporales para verificar la regularidad del uso de la fuerza.

### 1. Medidas previas a la intervención.

#### 1.1. Preparación del uso de la fuerza.

Existen diversas situaciones de riesgo en una intervención policial, pero no todas ameritan el mismo nivel de "preparación del uso de fuerza", entendiendo esta última como todas las medidas de protección previas que adopta el Agente Policial para salvaguardar su seguridad, pero que pueden ser percibidas por el sujeto intervenido y la ciudadanía en general.

Así por ejemplo, si en una intervención de riesgo bajo o normal el Integrante desenfunda un arma de fuego, la percepción ciudadana considerará que la policía ha actuado abusivamente; ello sin considerar los riesgos consustanciales que implica manipular el arma; pero sí por el contrario, en una intervención de riesgo alto o muy alto el Integrante no efectúa una preparación adecuada del uso de la fuerza, su seguridad personal, incluso la de terceros, puede quedar francamente expuesta. Por ello, es necesario encontrar un equilibrio entre ambos extremos.

##### 1.1.1. En general.

**1.1.1.1.** Mantener siempre y en todo momento, con independencia de la situación de riesgo, un estado de alerta permanente y utilizar el método cíclico y dinámico de toma de decisiones OODA (ver IV.A.1).

##### 1.1.2. En particular.

En la intervención policial, y en tanto no se presente algún tipo de resistencia o agresión, se observará lo siguiente:

**1.1.2.1. Riesgo bajo y normal.**

**1.1.2.1.1.** No se autoriza exhibir la "preparación del uso de fuerza" al Sujeto Intervenido o a la ciudadanía.

**1.1.2.2. Riesgo alto.**

**1.1.2.2.1.** Solo se autoriza empuñar armas no letales en posición defensiva.

**1.1.2.3. Riesgo muy alto.**

**1.1.2.3.1.** Se autoriza empuñar armas letales, pero apuntando al suelo o lugar seguro (guardia baja).

**1.1.2.4.** La valoración de riesgo deberá de efectuarse con base a elementos objetivos, y jamás por motivos discriminatorios para el Sujeto Intervenido, como pudieran ser raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud.

**1.2. Planeación.**

En caso de existir, deberá llevarse a cabo el "Plan de Acción del Incidente" (PAI) que se desprenda del contexto de hecho, en el marco de "Sistema de Comando de Incidentes" (SCI).

**1.3. Oportunidad en el uso de la fuerza.**

La oportunidad del uso de la fuerza es un análisis adicional que se demanda cuando la acción o inacción del Agente Policial puede repercutir en la afectación de bienes jurídicos tutelados.

**1.3.1.** El uso de la fuerza se torna oportuno cuando se actúa para repeler una agresión real, actual o inminente, a nivel de legítima defensa, máxime si está en riesgo la integridad corporal o la vida.

**1.3.2.** El uso de la fuerza se torna inoportuno, cuando no se actúa para repeler una agresión y, por el contrario, este uso de la fuerza pueda repercutir en un riesgo para la integridad corporal o la vida de alguna persona. En estos casos, el Agente Policial deberá de actuar como lo señala el punto IV.F.1.4.2.3, hasta en tanto no se den las condiciones propicias.

**1.4. Capacidad operativa en el uso de la fuerza.**

La capacidad operativa es un análisis previo al uso de la fuerza, que establecerá la pertinencia de actuar o esperar refuerzos, considerando las capacidades del Agente Policial frente a las del sujeto a intervenir.

Si el Agente Policial efectúa una intervención, quedando en una posición de inferioridad, no solo pone en peligro su vida, sino que, además, si las cosas se salen de su control y comienza a ser agredido, puede verse tentado a utilizar su arma de fuego

para equilibrar la situación, ocasionando un posible resultado funesto, lo cual pudo haberse evitado simplemente solicitando apoyo antes de intervenir.

**1.4.1. Indicadores.**

A efecto de que el Agente Policial pueda valorar las capacidades tanto del Sujeto a intervenir como las de él mismo, debe considerar, entre otros aspectos:

**1.4.1.1.** Número de personas.

**1.4.1.2.** Complexión física.

**1.4.1.3.** Posición estratégica.

**1.4.1.4.** Armas utilizadas.

**1.4.1.5.** Agresividad mostrada.

**1.4.2. Acciones a seguir.**

**1.4.2.1.** Ante una mayor capacidad del Agente Policial, éste podrá intervenir.

**1.4.2.2.** Ante una similar capacidad del Agente Policial, éste deberá ponderar la pertinencia de la intervención, efectuando la misma o actuando como lo señala el siguiente punto.

**1.4.2.3.** Ante una menor capacidad del Agente Policial, éste deberá de solicitar apoyo por cualquier vía de comunicación y, si la situación lo permite, mantenerse expectante a las acciones del sujeto que se pretende intervenir; por ejemplo, persiguiéndolo o vigilándolo a una distancia prudente.

Sin embargo, el Agente Policial podrá intervenir si se encuentra en riesgo una vida humana y el uso de armas de su parte equilibra la situación.

**1.5. Medidas alternativas.**

**1.5.1.** El Agente Policial deberá utilizar, en la medida de lo posible, las opciones de uso de la fuerza no lesivas: presencia disuasiva (IV.D.1) y persuasión verbal (IV.D.2).

**1.5.2.** Ello, antes de hacer uso de los medios lesivos: control físico de movimientos (IV.D.3), fuerza no letal (IV.D.4.), o fuerza letal (IV.D.5).

**1.5.3.** Y en éste último caso, preferir los menos lesivos antes de recurrir a los más lesivos.

**2. Ejecución.**

Si se optó por hacer uso de la fuerza, el Agente Policial utilizará la opción que guarde congruencia con el contexto de hecho presente y el objetivo por ejecutar, debiendo atender a lo siguiente:

**2.1. Resistencia.**

Si el Sujeto Intervenido se resiste físicamente al cumplimiento del deber policial:

**2.1.1.** El Agente Policial solamente se encuentra autorizado para controlar dicha resistencia.

**2.1.2.** Lo anterior, mediante la aplicación de la técnica de control físico de movimientos que corresponda, ponderando la aplicación de los medios menos lesivos, en la medida de lo posible, de acuerdo a las circunstancias del caso.

**2.1.3.** Recomendaciones (Buenas Prácticas). Si se presenta la oportunidad, video grabar el momento en que se ejecuta el uso de la fuerza, máxime si considera que con posterioridad esta acción pueda tornarse controversial.

Si algún ciudadano videograba la intervención, se encuentra en todo su derecho, por lo que el Agente Policial no deberá impedirlo ni molestarse por ello.

**2.2. Agresión.**

Si el Sujeto Intervenido efectúa actos de agresión contra un tercero o contra el Agente Policial:

**2.2.1.** El Agente Policial se encuentra autorizado para repeler dicha agresión.

**2.2.2.** Lo anterior, mediante la aplicación de la técnica dura de control físico de movimientos, o incluso con el uso de la fuerza no letal o letal, ponderando la aplicación de los medios menos lesivos, en la medida de lo posible, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Si la situación lo permite, una vez que haya cesado la agresión, el Agente Policial disminuirá su reacción y/o cambiará sus objetivos de repulsa a control, aplicando las técnicas previstas en este rubro.

**3. Medidas posteriores.**

Son aquellas acciones que deberá realizar el Agente Policial, luego de haber hecho uso de la fuerza pública (ex post facto).

**3.1. Información al radio operador de los hechos.**

**3.1.1.** Una vez controlada la situación, el Agente Policial se comunicará con el radio operador, a quien:

**3.1.1.1.** Le informará los hechos acontecidos (lugar, momento y circunstancias); y

**3.1.1.2.** Le solicitará el apoyo que se requiera.

**3.2. Atención Médica (art. 282 inc. "c" de la LSESP).**

**3.2.1.** El Agente Policial procederá de modo que se presten, lo antes posible, asistencia y servicios médicos a quienes resulten lesionados o afectados, siempre que dicha asistencia no ponga en peligro la vida de los socorristas.

**3.2.1.1.** Dentro de la comunicación con el Radio Operador, el Agente Policial le informará:

**3.2.1.1.1.** Los datos de la persona afectada y el estado de salud en que éste se encuentra.

**3.2.1.2.** El radio operador se comunicará con los servicios de emergencia, a efecto de que envíe el apoyo de la unidad médica correspondiente.

**3.3. Notificación a familiares (art. 282 inc. "d" de la LSESP).**

**3.3.1.** Se notificará sin dilación lo sucedido a los familiares de los lesionados o afectados cuando éstos hayan fallecido, se encuentren gravemente lesionados o las heridas se hayan ocasionado por el empleo de armas de fuego.

**3.3.1.1.** Dentro de la comunicación con el Radio Operador, el Agente Policial le informará ésta situación, y:

**3.3.1.1.1.** Si tiene el dato, la identidad y/o forma de localización de familiares del afectado.

**3.3.1.2.** El radio operador se comunicará con la persona de guardia de la FEAVOD, y le proporcionará los datos necesarios para efectuar la respectiva notificación a los familiares.

**3.3.1.3.** La persona de guardia de la FEAVOD dispondrá lo necesario para que personal especializado se encargue de localizar a los familiares del afectado, pudiendo apoyarse de las bases de datos de la FGE, y una vez ubicados, notificarles a la brevedad lo sucedido.

**3.4. Procesamiento de la escena.**

**3.4.1.** En caso de haber fallecidos, o si se requiere para efectos de investigación del hecho que motivó la intervención, el Agente Policial solicitará al radio operador la presencia de Servicios Periciales y/o de la policía con capacidades para procesar la escena del hecho, quienes procederán al efecto con base a los protocolos correspondientes.

**3.5. Reporte del uso de la fuerza (art. 283 de la LSESP).**

**3.5.1.** El Agente Policial deberá elaborar un reporte de uso de la fuerza en los casos y de la forma que aquí se señala:

**3.5.1.1.** El reporte de uso de la fuerza se elaborará:

**3.5.1.1.1.** Cuando se utilice la técnica de control físico de movimientos (IV.D.3), si se causan lesiones que se persigan de oficio o si existe querella de parte ofendida.

**3.5.1.1.2.** Cuando se utilice cualquier técnica de fuerza no letal (IV.D.4), y se causen lesiones que se persigan de oficio o si existe querella de parte ofendida.

**3.5.1.1.3.** Cuando se utilice cualquier técnica de fuerza letal (IV.D.5), en todos los casos.

**3.5.1.2.** El reporte de uso de la fuerza se realizará con base en el anexo que se establece en el presente protocolo, destacando que:

**3.5.1.2.1.** El Agente Policial deberá de procurar motivar adecuadamente las razones por las cuales se efectuó el uso de la fuerza (durante un eventual proceso administrativo o judicial, éste será su mejor medio de defensa).

**3.5.1.3.** No será necesario que el Agente Policial transcriba en el Informe Policial Homologado los datos

que estableció en su Reporte de Uso de la Fuerza, siempre y cuando en el primero haga referencia a la existencia del segundo, por ejemplo:

- *"...por lo que detuve a la persona, haciendo uso de la fuerza, tal y como lo señalo en el Reporte de Uso de la Fuerza que anexo al presente Informe Policial Homologado...".*

**3.6. Revisión del uso de la fuerza.**

**3.6.1.** El superior directo del Agente Policial estará obligado a revisar el Reporte de uso de la fuerza, elaborado por su subalterno, y emitir de manera objetiva su opinión técnica respecto al mismo.

**3.6.1.1.** El superior del Agente Policial que revise el reporte y no denuncie el uso ilegítimo, innecesario o desproporcionado de la fuerza, será sujeto a una investigación y/o procedimiento administrativo y/o penal, según corresponda.

**3.6.2.** En todos los casos, el superior directo del Agente Policial remitirá a la brevedad el Reporte de uso de la fuerza junto con su opinión técnica, a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, a efecto de que ésta determine lo que corresponda, así como al Director General de la Policía Estatal Única, para su conocimiento. También remitirá, en su caso, una copia de estos documentos al Agente del Ministerio Publico que se encuentre efectuando alguna investigación con motivo de los hechos.

**3.6.3.** La Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, efectuará las investigaciones conducentes para determinar si procede de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por el uso ilícito, innecesario o desproporcionado de la fuerza o dará vista a la Unidad del Ministerio Público competente, cuando la conducta sea de carácter delictiva.

**3.6.4.** El Agente del Ministerio Público encargado de la investigación de los hechos en que se hizo uso de la fuerza, deberá de considerar lo siguiente:

Los Agentes Policiales de las Instituciones Policiales no podrán alegar obediencia de órdenes superiores, si tenían conocimiento de que la or-

den de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se haya causado la muerte o lesiones graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. También serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas (Art. 290 de la LSESP).

**3.6.4.1.** Si con la aplicación de las técnicas de control físico de movimientos se cometió una conducta típica de lesiones, pero estas se aplicaron de forma adecuada y bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad (necesidad racional), es procedente decretar el no ejercicio de la acción penal en contra del Agente Policial, al configurarse el cumplimiento de un deber como causa de exclusión del delito (art. 28 fracc. VI del CPE).

**3.6.4.2.** Para que la causación de las lesiones o la muerte del Sujeto Intervenido sean consideradas como *"legítima defensa"*, deberán actualizarse los elementos que establece el art. 28 fracc. IV del CPE.

**3.6.4.3.** Al juzgar la acción de los Agentes Policiales, se debe considerar si la creencia acerca de los riesgos que en esos momentos albergaban resultaba razonable ("there were good reasons") y creíble ("honest belief"); exigir más que eso sería imponer una carga gravosa e irreal al Estado en el cumplimiento de las funciones de seguridad, quizás incluso en detrimento de la vida misma de sus agentes y de terceros[29].

---

[29]Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Septiembre de 2009). Investigación Constitucional 3/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XXX, en referencia a los criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos, en los casos "McCann y otros vs. Reino Unido" y "Makaratzis vs. Grecia".

## Apéndice.

| Tabla 1.- Definiciones de los Ocho Tipos de Órdenes y de los Dos Subtipos | |
|---|---|
| **Tipo de orden** | **Definición** |
| **Deje de...** | Órdenes que se expresan de forma directa. |
| **No...** | Instrucción para finalizar una conducta en curso o una conducta que se realizará en el futuro, y que generalmente es precedida con la palabra "No". |
| **Negativa** | Instrucciones para finalizar una conducta en curso, que no inicia con las palabras "Deje de..." y "No... |
| **Indirecta** | Sugerencias (que pueden no ser contestadas) que pueden ser respondidas de forma motora o verbal, que no tienen forma de pregunta. La expresión indica de forma indirecta la respuesta esperada. Requiere que el receptor de la orden infiera cual es esa respuesta. |
| **Pregunta** | Expresión en forma de pregunta para la que se espera una respuesta motora, incluso cuando se encuentre disponible una respuesta verbal, que se considera inadecuada. |
| **Entrevista** | Expresión en forma de pregunta para la que la respuesta apropiada es verbal. |
| **Otro** | Cualquier orden que no cabe dentro de las categorías anteriores, o una orden que puede caber en dos o más categorías a la vez. |
| **Subtipo de orden** | **Definición** |
| **Alfa** | Orden para la que una respuesta verbal o motora es apropiada y factible. |
| **Beta** | Orden cuyo cumplimiento puede ser difícil debido a su vaguedad, a que ha sido incompleta o a que es ambigua. |

## Formato de Reporte de Uso de la Fuerza.

**Datos Generales del Agente Policial**

**Nombre:** _____ **No. Placa:** _____

**División:** _____ **Grupo o Área:** _____

**Cd. o Mpio.:** _____ **Jefe Directo:** _____

**Datos Generales del Hecho**

**Lugar:** _____

**Cd. o Mpio.:** _____ **Fecha y Hora:** _____

**Datos Generales del Sujeto intervenido (realizar un reporte por cada uno)**

**Nombre:** _____ **Edad:** _____ **Sexo:** ◯ M. ◯ F.

**Dirección:** _____

**Cd. o Mpio.:** _____ **Ocupación:** _____

**Descripción de los Hechos**

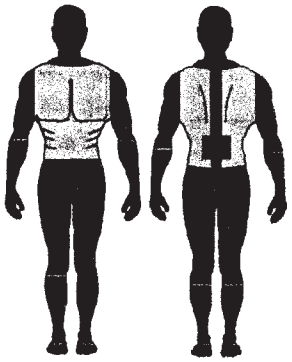
Señale detalladamente las circunstancias que dieron motivo al uso de la fuerza, el contexto de hechos, el tipo de técnica empleada, así como los datos que permitan establecer la racionalidad (legalidad, necesidad y proporcionalidad) en el uso de la fuerza.

**Descripción del resultado lesivo**

Estado del sujeto intervenido:

◯ Ileso ◯ Lesionado ◯ Fallecido

Marque (X) las lesiones causadas:



En su caso, describa las lesiones y/o causas de la muerte (informe médico forense):

**Conclusión del Reporte de Uso de la Fuerza del Agente Policial**

El presente Reporte: ◯ Continúa en hoja anexa. ◯ Se da por concluido.

☐ Anexando: _____

En: _____ a: _____

**Nombre y/o firma del Agente Policial**

**Revisión del Uso de la Fuerza del Superior Jerárquico**

El superior directo del agente policial estará obligado a revisar el Reporte de uso de la fuerza, elaborado por su subalterno, y emitir de manera objetiva su opinión técnica respecto al mismo. Si no denuncia el uso ilegítimo, innecesario o desproporcionado de la fuerza, será sujeto a una investigación y/o procedimiento administrativo y/o penal, según corresponda.

**Conclusión de la Revisión de Uso de la Fuerza por el Superior Jerárquico**

La presente Revisión: ◯ Continúa en hoja anexa. ◯ Se da por concluida.

☐ Anexando: _____

En: _____ a: _____

**Nombre y/o firma del Superior Jerárquico**

**Bibliografía.**

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (12 de febrero de 2006). Recomendación general 12/2006 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

Instituto Nacional de Ciencias Penales. (2011). *El uso de la fuerza pública en un Estado democrático de Derecho, Memoria del Congreso Internacional.* México DF: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Martínez Mercado, F. (s.f.). *Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana.* Recuperado el 11 de marzo de 2015, de Universidad de Chile: http://www.cesc.uchile.cl/publicaciones/dt_04_usodelafuerza.pdf

Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (2010). *Policía: Integridad y responsabilidad de la policía.* Austria: Organización Naciones Unidas. Obtenido de http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/The_Integrity_and_Accountability_of_the_Police_Spanish.pdf

Schwarzkopf, E., Houlihan, D., Kolb, K., Lewinski, W., Buchanan, J., & Christenson, A. (2008). *Force Science Institute.* Obtenido de http://www.forcescience.org/articles/ILEEF.pdf

Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina. (30 de Mayo de 2014). Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas. *Diario Oficial de la Federación.*

Secretaría de Seguridad Pública federal. (2009). *Manual Básico del Policía Preventivo.* México DF: Secretaría de Seguridad Pública federal.

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (marzo de 1996). Acción de Inconstitucionalidad 1/1996. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Septiembre de 2009). Investigación Constitucional 3/2006. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XXX*, pág. 697.

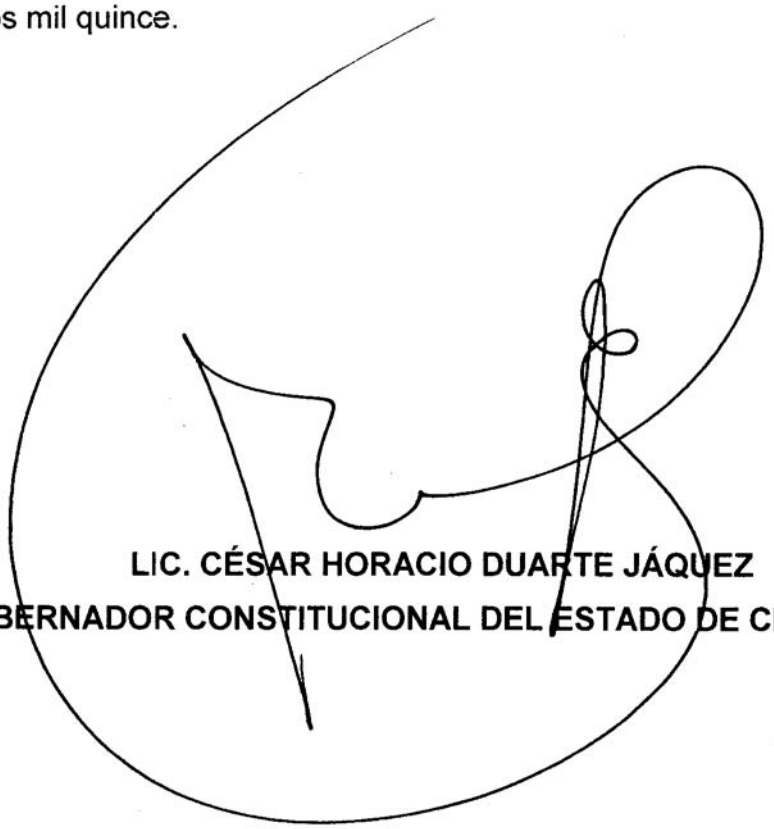
## TRANSITORIOS

**PRIMERO**: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO:** En el término a que se refiere el transitorio anterior, deberán hacerse del conocimiento de todos los operadores del área de procuración de justicia y seguridad publica los protocolos contenidos en el presente Acuerdo, asimismo convertirse en contenido temático de la currícula académica de la Escuela Estatal de Policía.

**TERCERO:** Para su mayor difusión, publíquese el presente Acuerdo en la página electrónica de internet del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, capital del Estado de Chihuahua, a los veintitres días del mes de junio del año dos mil quince.



**LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ**
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR**
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS**
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

SIN TEXTO